

Santiago, dos de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En causa RUC N° 2100632686-K y RIT N° 132-2022 Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, por sentencia de nueve de septiembre del año dos mil veintidós, se condenó a CRISTIÁN RODRIGO ESPINOZA BRAVO, a las penas de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa y accesorias legales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, figura prevista y sancionada en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000, cometido en la comuna de Linares el día 8 de julio del año 2021.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el doce de abril pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y considerando:**

1°) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya únicamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5 inciso 2°, 6, 7 y 19 numeral 3° de la Constitución y 85 del Código Procesal Penal, por cuanto el control de identidad a que se sometió al imputado García Castro no se ajusta a derecho, desde que no se advierte un indicio objetivo y verificable que valide el actuar policial.

Pide la nulidad del juicio y la sentencia, y la realización de un nuevo juicio oral del que se excluya toda la prueba de cargo.



2º) Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia, son los siguientes:

*“El día 8 de julio del año 2021, alrededor de las 17:50 horas, en la Ruta L-45, a la altura del kilómetro 12 de la comuna de Linares, circulaba el automóvil marca Toyota, patente DY-7334, conducido por una mujer, vehículo en cuyo asiento posterior se encontraba Cristián Rodrigo Espinoza Bravo, quien portaba un banano cruzado en el cuerpo.*

*En ese contexto, dicho automóvil fue sometido a un control vehicular por funcionarios de Carabineros, quienes, percatándose del intenso olor a marihuana que emanaba de la cabina, sometieron a los ocupantes del móvil, Espinoza Bravo inclusive, a un control investigativo, dentro del cual registraron el mencionado banano, encontrando así que Espinoza Bravo mantenía en su poder una bolsa con cannabis sativa elaborada con un peso de 89,7 gramos netos; bolsas contenedoras de cincuenta y seis comprimidos de mdma o metilen dioxi metanfetamina, sustancia conocida como “éxtasis”; trece bolsas contenedoras de 32,3 gramos netos de clorhidrato de cocaína; once bolsas contenedoras de 10,1 gramos netos de ketamina, sustancia conocida como “tusi”; y la suma en dinero efectivo de \$416.000.*

*Posteriormente, mediante una entrada y registro voluntaria autorizada por Cristián Rodrigo Espinoza Bravo a su domicilio, se incautaron, al interior del horno de una cocina, dos bolsas de nylon.*

*Las drogas antes indicadas eran mantenidas por Espinoza Bravo para su comercialización, sin tener autorización competente para ello.”*

Estos hechos fueron calificados en el fallo impugnado como delito consumado de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o



sicotrópicas, figura prevista y sancionada en los artículos 1 y 3 de la Ley N° 20.000.

3°) Que respecto de los reclamos que ahora sostienen el recurso en examen, fueron desestimados por la sentencia impugnada, en lo sustancial, por las siguientes consideraciones:

*“este Tribunal estima que dicha circunstancia [que se haya probado el olor a marihuana que mencionaron los señores Pinochet Moya y Sepúlveda Muñoz] sí fue establecida, más allá de toda duda razonable, con el mérito de las declaraciones de dichos funcionarios policiales ya que, como ya se consignó, ambos, de manera detallada, coherente, segura, conteste, dando razón de sus dichos y en armonía con la demás prueba de cargo rendida, afirmaron que sí sintieron olor a marihuana una vez que se abrió la cabina del móvil en que circulaban el acusado y los otros dos ocupantes del mismo (...).*

*Por el otro lado, la Defensa plantea que el único indicio que los señores Pinochet Moya y Sepúlveda Muñoz tuvieron en cuenta para efectuar este control de identidad fue aquél olor a marihuana.*

*Sin embargo, ello no se condice con la prueba rendida y en particular con las declaraciones que los señores Pinochet Moya y Sepúlveda Muñoz contestemente prestaron ante estrados, pues fueron certeros en señalar y repetir, incluso a la Defensa, que lo que motivó el control de identidad fue el olor a marihuana y también el que el acusado, como dijo el señor Pinochet Moya, empezó a manipular de forma constante un banano que portaba cruzado en su cuerpo, con claras intenciones de esconderlo dentro del vehículo, indicio que el señor Sepúlveda Muñoz describió señalando que el acusado se mantenía dubitativo, nervioso y manipulando un banano que*



*mantenía en su dorso atravesado e intentaba ocultarlo con gran nerviosismo dentro del habitáculo del vehículo (...).*

*Por lo anterior, este Tribunal concluye que el control de identidad que Carabineros practicó en este caso al acusado fue realizado conforme a los requerimientos del artículo 85 del Código Procesal Penal, ya que concurrieron los indicios ya descritos que razonable y seriamente permitían a los funcionarios policiales estimar, ex ante, que Espinoza Bravo estaba cometiendo o intentando cometer un crimen, simple delito o falta, específicamente de los sancionados por la Ley 20.000. Por ello, se rechazara lo sostenido, precisamente en el sentido contrario, por la Defensa.”*

4°) Que en el extracto reproducido aparece que los elementos que consideraron los policías para realizar el control de identidad al acusado consisten en percibir un olor a marihuana que provenía desde el interior del vehículo en que se desplazaba como pasajero y, además, el intentar esconder un banano bajo el asiento ante la proximidad de los funcionarios policiales. Dichas circunstancias se tuvieron por demostradas en el fallo, por lo que esta Corte no puede obviarlas ni desconocerlas al resolver el presente arbitrio, como pretende el recurrente.

5°) Que, sentado lo anterior, tales elementos conforman un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, sea del transporte no autorizado de drogas previsto en los artículos 3 o 4 de la Ley N° 20.000, o de conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, que justifica someter a control de



identidad y registro a los ocupantes del móvil con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial.

6°) Que por las razones anteriores el recurso será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra a) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de CRISTIÁN RODRIGO ESPINOZA BRAVO en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, con fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós, en causa RUC N° 2100632686-K y RIT N° 132-2022, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente Sra. Quezada.

Rol N° 106159-22

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Soledad Melo L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y las Abogadas Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





ESTXXFWXQMX

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

